



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00040-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTES: ROSA DEL VALLE QUIJADA HERNÁNDEZ.

EJECUTADOS: SALINAS MAARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA, SAMA LTDA

Riohacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar o negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Rosa Del Valle Quijada Hernández en virtud de la cesión del crédito que le hiciera el señor Rafael Enrique Lara Marriaga, para lo cual Considera:

Se puede acudir a la acción ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria, es decir, cuando se intenta cobrar uno cualquiera de los títulos valores regulados por el Código de Comercio. Y, se puede intentar la ejecución bajo la figura de título ejecutivo que reglamenta el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

Así las cosas, en cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De acuerdo a lo anteriormente planteado y, revisado el documento que se pretenden ejecutar, encontramos que se trata de un acuerdo de pago, el cual fue celebrado en virtud del proceso ejecutivo seguido por Rafael Enrique Lara Marriaga contra Salinas Marítimas de Manaure Ltda. (SAMA Ltda.), el cursa trámite en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira bajo radicado 4400131058800120170009200

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 306 impone los lineamientos que se deben seguir para ejecutar las providencias judiciales y, claramente dice:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante

conciliación o transacción aprobadas en el mismo"(negrilla fuera del texto original)

En ese sentido tenemos que si bien no existe prueba que dicha conciliación se haya aprobado en el juzgado que tiene el conocimiento del proceso ejecutivo radicado 4400131058800120170009200, en el mismo documento (conciliación) las partes expresan que el valor conciliado deviene del capital e intereses ordenados en dicho proceso, el cual se presume aún se encuentra activo, por cuanto en el referido documento se estipuló en la cláusula quinta *"Una vez hecho el pago a EL ACREEDOR por parte de LA DEUDORA, el primero se compromete a presentar ante el Juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, la correspondiente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación... PARAGRAFO. A si también una vez hecho el pago a EL ACREEDOR por parte de LA DEUDORA, el primero se compromete a solicitar ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el levantamiento del embargo del título minero HINM-01 del 29 de julio de 2008..."*

Luego entonces, se evidencia que la obligación que se pretende cobrar mediante la acción ejecutiva en esta Agencia Judicial, se encuentra en curso dentro del proceso ejecutivo seguido por Rafael Enrique Lara Marriaga contra Salinas Marítimas de Manauare Ltda. (SAMA Ltda.), el cursa trámite bajo radicado 4400131058800120170009200 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira. Es decir, que el referido Juzgado, por expreso mandato de la norma citada, conserva la competencia para conocer la conciliación celebrada entre las partes en dicho proceso y consecuentemente su ejecución en caso de incumplimiento, así como de la cesión de crédito celebrada entre el señor Rafael Enrique Lara Marriaga y la señora Rosa Del Valle Quijada Hernández, sin necesidad que se formule nueva demanda.

En ese orden de ideas, se vislumbra que el documento presentado para el cobro no cumple con los requisitos propios de un título ejecutivo, Por consiguiente, se impone la negación del mandamiento ejecutivo deprecado y se conmina a los demandantes para que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. SE exhorta a los ejecutantes para que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6988ce947fdf3bd10ff06bdec548226c0756dd35286157ba5fb43bdd125650a7**

Documento generado en 25/05/2023 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>